



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130010100
Actor:	INTERASEO S. A. E. S. P.
Demandado:	ESPA
Medio de Control:	CONTRACTUAL

La sociedad INTERASEO S. A. E. S. P. impetró, mediante apoderado, medio de control de controversias contractuales en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (ESPA), para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

1. Algunas de las pruebas aportadas lo fueron en copia simple.
2. El señor MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO afirma actuar en calidad de apoderado general de la sociedad demandante, pero no aporta junto con la demanda el documento idóneo que permita acreditar la calidad antes precitada; esto es, la copia autenticada de la escritura pública contentiva del mandato antes citado.

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de medio de control de controversias contractuales promovido por la sociedad INTERASEO S. A. E. S. P. en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA (ESPA), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase a los actores un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.

3. Adviértase a la sociedad actora que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy__/_/_se envió Estado No.__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130014500
Actor:	INGENFEL LTDA.
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO
Medio de Control:	CONTRACTUAL

La sociedad INGENFEL LTDA. impetró, mediante apoderado, medio de control de controversias contractuales en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

1. La sociedad actora no individualiza claramente sus pretensiones, pues a pesar de que manifiesta impetrar medio de control contractual, no solicita ninguna pretensión propia del mismo.
2. Algunas de las pruebas fueron aportadas en copia simple.
3. La demanda y el poder citan las normas del Decreto 01 de 1984, que fue derogado por la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda carece de la citación de normas violadas y su correspondiente concepto de violación.
5. No se allegan junto con los anexos de la demanda las actas parciales y los informes de interventoría a los que alude el contrato suscrito con la entidad demandada.

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

- 1. Inadmitir la demanda de medio de control de controversias contractuales promovido por la sociedad INGENFEL LTDA.en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA (ESPA), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Concédase a los actores un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.
- 3. Adviértase a la sociedad actora que en caso de proceder a la corrección de la demanda, debe adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Katlin Polo Orozco

Secretaría

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__/_/_se envió Estado No.__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130013000
Actor:	KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA Y OTROS
Demandado:	CORPAMAG Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Las señoras KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, y los señores EDILBERTO RUIZ HERNÁNDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y de las sociedades PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. y EFRAÍN CUCUNUBÁ.

No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

1. Algunas de las pruebas fueron aportadas en copia simple, incluyendo el registro civil de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, a pesar de que se afirma en la demanda haber sido aportado en copia auténtica.
2. No fue aportada con la demanda la constancia de no conciliación, que debió haber sido expedida por la Procuraduría No. 92 Judicial I, Asuntos Administrativos; sino sólo el acta de audiencia.
3. No se agotó el requisito de procedibilidad respecto del señor EFRAÍN CUCUNUBÁ BERMÚDEZ, quien aparece relacionado dentro de la parte demandada como miembro del Consorcio; así como tampoco se realizó lo propio con la señora KATHERINE PAOLA RUIZ POLO, quien funge como demandante.

4. Se incluye como demandada a la ASEGURADORA SOLIDARIA LTDA., cuando su intervención dentro del proceso debe ser considerada desde otra figura procesal, como lo es el llamamiento en garantía; careciendo la parte actora de legitimación para hacerlo, toda vez que sólo aquel que posee una relación contractual con el eventual llamado se encuentra facultado para hacerlo.

5. La parte actora afirma que se allega el RUT del Consorcio Recuperación del Río Manzanares 2010, el cual se echa de menos en los anexos del libelo. Aunado a ello, tenemos que tampoco se aporta la escritura de constitución del precitado consorcio.

6. La estimación razonada de la cuantía se realizó de forma equivocada, pues a pesar de que se calcula la misma por la suma equivalente a los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado) de la señora actora KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, a pesar de que la pretensión respecto del lucro cesante futuro de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ es más de 10 veces mayor.

7. No se incluyeron junto con la demanda las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales de los demandados CORPAMAG, Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.; así como la de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda impetrada por las señoras KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, y los señores EDILBERTO RUIZ HERNÁNDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y de las sociedades PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.; y el señor

EFRAÍN CUCUNUBÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Concédase a los actores un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.

3. Adviértase a los actores que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).

4. Reconózcase al doctor JAVIER PINEDA BALAGUERA, identificado con C. C. No. 12.545.431 exp. en Santa Marta (Magd.), y portador de la T. P. No. 43315 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlhin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy__/_/_/____se envió Estado No.___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130012900
Actor:	MAGALI DEL SOCORRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NAL. DE PREST. SOC. DEL MAGISTERIO – SEC. DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MAGALI DEL SOCORRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

1. La actora no establece con claridad quien integra la parte demandada, en virtud de que afirma impetrar el medio de control en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, siendo que ésta última carece de capacidad para ser parte dentro del proceso.
2. La actora no expresa con claridad lo pretendido, pues afirma demandar el Oficio No. 2011EE102024 del 9 de diciembre de 2011, proferido por la Fiduciaria La Previsora; cuando el mismo no es enjuiciable ante esta Jurisdicción, por no ser un acto administrativo.
3. La estimación razonada de la cuantía no se realizó de acuerdo a lo prescrito en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
4. No se adjuntó en el libelo la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante, de los demandados y de la Agencia Para la Defensa Jurídica del Estado.
5. Algunas de las pruebas aportadas con la demanda lo fueron en copia simple.
6. El acto administrativo acusado fue aportado sin constancia de notificación.

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

- 1. Inadmitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MAGALI DEL SOCORRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Concédase a los actores un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.
- 3. Adviértase a los actores que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).
- 4. Reconózcase al doctor ALBERTO CÁRDENAS D., identificado con C. C. No. 11.299.893 exp. en Girardot (Cund.), y portador de la T. P. No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__/_/_/____se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICACION:	No. 47001333300420130008600
CONVOCANTE:	GRUPO FARMACÉUTICA S. A. S.
CONVOCADO:	ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre la sociedad GRUPO FARMACÉUTICA S. A. S. y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, remitida por la Procurador 92 Judicial I.

1. ANTECEDENTES

La sociedad GRUPO FARMACÉUTICA S. A. S. elevó ante la señora Procurador Judicial No. 92 Judicial I Administrativo solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS en procura de lograr arreglo respecto del reconocimiento y pago de las facturas de ventas que se relacionan en los hechos de la presente solicitud emitidas en la entrega del suministro de medicamentos que realizó la sociedad precitada y que estiman en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$49.823.258,00), más los intereses moratorios en proporción a la tabla máxima legal generados por la omisión de cancelar en la fecha pendiente.

En los hechos que sustentan la solicitud, el convocante expresó los que se resumen a continuación:

1.1. Que como se aprecia en los archivos documentales que se acompañan al escrito, y como lo refleja el cuadro que se plasmó en la solicitud, se emitieron facturas de venta según orden que corresponde a cargo de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA, Nit. 891.780.185-2, en virtud de la entrega del suministro de medicamentos y suministros médicos, por un valor total de \$49.823.258.

1.2. Que se ha solicitado a la entidad convocada que cancelara las facturas de venta en comento y que se generaron tomando como referencia que efectivamente se dio la entrega del suministro de medicamentos y

suministros médicos por parte de la entidad GRUPO FARMACÉUTICA S. A. S. sin proceder a efectuar la correspondiente cancelación, dilatando el pago de lo anterior, sosteniendo que los soportes físicos de las facturas de venta precitadas no estaban en su poder.

2. TRÁMITE

Recibida la solicitud en comento, el señor Procurador 92 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

Presentes el apoderado de la solicitante y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar parcialmente las pretensiones por un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$49.823.258,00), siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

3. CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.¹

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.

¹ Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control procedente.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

a. Que el asunto sea conciliable.

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, tenemos que el mismo versa sobre la falta de pago de unas facturas de compra venta de medicamentos por parte de una empresa social del Estado; lo que aparece que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

b. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que los hechos genitores de la controversia acaecieron en el año 2012, lo que supone que

no haya transcurrido la totalidad del término de caducidad del medio de control que se pretende precaver, por lo que se cumple a cabalidad con el requisito en comento.

c. Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

En el caso que nos ocupa, no era necesario agotar el procedimiento administrativo, entratándose del medio de control que se pretende precaver, que en este caso sería una reparación directa.

d. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 203 Judicial I, ente competente para el efecto.

e. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto la sociedad actora GRUPO FARMACÉUTICA S. A. S. como la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada precitada, el mandato judicial fue conferido por el doctor MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ RINCÓN, Gerente de la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga, estando facultado para el efecto por ser su Representante Legal.

f. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el representante de la empresa social del Estado convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de la convocada, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia.

g. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues revisado el plenario, se encuentra aunque algunas de las facturas aparecen recibidas con una rúbrica ilegible, se tiene que se encuentra acreditado que las mercaderías descritas en las mismas fueron efectivamente recibidas en las cantidades, calidades y especificaciones que por la persona autorizada para el efecto por la Empresa Social del Estado convocada; lo que se desprende de la revisión de las actas de recepción técnica de farmacia expedidas por la señora SOCORRO VARELA RUIZ, Técnica en Auxiliar de Farmacia, de la entidad, donde detalla los productos entregados, junto con las facturas a las cuales se alude.

Visto lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad GRUPO FARMACÉUTICA S. A. S. y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, celebrada ante el señor Procurador 92 Judicial I; el cual asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$49.823.258,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.
- 3. Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas de la providencia a costa de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de de dos mil trece (2013)

RADICACION:	No. 47001333300420130008700
CONVOCANTE:	EDUARDO DURAN ROBLES
CONVOCADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre el señor EDUARDO DURÁN ROBLES y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN, remitida por la Procuraduría 92 Judicial I.

1. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO DURÁN ROBLES elevó ante el señor Procurador Judicial No. 92 Judicial I para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN en procura de lograr arreglo respecto del reconocimiento y pago de salarios y prestaciones insolutas respecto de los periodos 2010, 2011 y 2012, así como el pago de indemnización moratoria, que estima en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$32.329.878,55), más los intereses moratorios en proporción a la tabla máxima legal generados por la omisión de cancelar en la fecha pendiente.

En los hechos que sustentan la solicitud, el convocante expresó lo que se resumen a continuación:

1.1. Que el actor prestó sus servicios personales como médico rural a la entidad de forma continua desde el 1 de marzo de 2010 hasta la presente fecha, en calidad de médico general.

1.2. Que el convocante devengaba la suma de \$1.918.613 como médico rural, y como médico internista el valor de \$1.818.160, adeudándole la entidad convocada 13 meses de sueldo, así como las demás acreencias laborales y demás emolumentos, a las cuales tiene derecho como empleado de dicha entidad.

1.3. Que la convocada le adeuda la suma de \$32.329.878,65 por concepto de salarios y demás acreencias laborales; así como indemnización moratoria por el no pago de salarios insolutos a razón de un día de salario

por cada día de retraso, más los intereses moratorios al 3% mensual desde que se hizo exigible el pago de las vacaciones de los años 2010, 2011, 2012, hasta el día de su pago.

2. TRÁMITE

Recibida la solicitud en comento, el señor Procurador 92 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

Presentes el apoderado de la solicitante y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar parcialmente las pretensiones por un valor de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$22.618.324,00), siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

3. CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.²

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

6. Que el asunto sea conciliable.

² Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control procedente.

7. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
8. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
9. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
10. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- g. Debida representación de las partes
- h. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- i. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- j. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- k. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- l. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

a. Que el asunto sea conciliable.

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, tenemos que el mismo versa sobre la falta de pago de unas facturas de compra venta de medicamentos por parte de una empresa social del Estado; lo que apareja que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

b. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 92 Judicial I, ente competente para el efecto.

c. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto el convocante, como la convocada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada precitada, el mandato judicial fue conferido por el doctor ALVARO ISAAC RUIZ VENCE, Gerente de la ESE Hospital Local de El Retén, estando facultado para el efecto por ser su Representante Legal.

d. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el representante de la empresa social del Estado convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; empero, en lo atinente al apoderado de la convocada, no se encontró prueba alguna que permitiera determinar si actuó de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por lo que este requisito no se encuentra verificado.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que no se cumple a cabalidad, pues revisado el plenario, y tal como se explicó en precedencia, no se anexó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad con los parámetros para alcanzar un acuerdo dirigidos al apoderado judicial de la entidad; o la anuencia o certificación del representante legal de la empresa social del Estado expresada durante su asistencia a la audiencia de conciliación; lo que supone que a juicio del Despacho que el arreglo alcanzado no esté debidamente soportado en el acervo allegado al expediente.

Visto lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor EDUARDO DURÁN ROBLES y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN, celebrada ante el señor Procuradora 92 Judicial I, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__/_/_/____se envió Estado No.___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00180-00
Actor JULIO CESAR ORTEGA OLIVEROS
Demandado DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial el señor Julio Cesar Ortega Oliveros, presentó demanda contra el Departamento del Magdalena, para que previo estudio de las pretensiones, se accedieran a las mismas.

Con relación a las pretensiones de la demanda estas van a encaminada al pago de una indemnización de perjuicios materiales y morales causados por la administración, por el no pago de una obligación contraída entre las partes por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$8.320.000), ahora bien se tiene que la pretensión perseguida por el actor guarda relación con una acción in rem verso o enriquecimiento sin causa por parte del ente accionado, que deberá tratarse por medio de control de reparación directa, empero revisado el plenario se tiene que no es posible darle curso a la presente demanda dado que la misma carece de requisitos formales tales como: carencia de poder para adelantar la demanda ante esta jurisdicción, requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A, los correos electrónicos de las partes, para realizar las debidas notificaciones tal como lo establece el artículo 197 del C.P.A.C.A, y en general todas las descritas en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Cabe anotar que se debe aportar en medio magnético las correcciones hechas a la demanda.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. **Reconocer** personería al doctor Nobbile Javier Todaro González, identificado con C.C.12.565.000, de santa marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 65.337 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Julio Cesar Ortega Oliveros, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ Hoy ____/____/____.

Kathlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICACION:	No. 47001333300420130013400
CONVOCANTE:	IRULA MARÍA VILLA ACOSTA
CONVOCADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre los señores IRULA MARÍA VILLA ACOSTA, quien actúan en nombre propio y en nombre de su hija INAURA DURAN VILLA; CESAR MONERY VILLA; SNAUDYS VILLA ACOSTA, CARLOS VILLA LOPESIERRA y EMMA ACOSTA LUQUE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitida por la Procuraduría 204 Judicial I – Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

Los señores IRULA MARÍA VILLA ACOSTA, quien actúan en nombre propio y en nombre de su hija INAURA DURAN VILLA; CESAR MONERY VILLA; SNAUDYS VILLA ACOSTA, CARLOS VILLA LOPESIERRA y EMMA ACOSTA LUQUE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN elevaron ante la señora Procuradora Judicial No. 204 Judicial I Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en procura de lograr arreglo reconocimiento y pago de perjuicios materiales, que estiman en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000.00); y perjuicios morales y a la vida de relación, que estiman en el monto de 3400 SMLV más la indexación atada al IPC.

En los hechos que sustentan la solicitud, el convocante expresó los que se resumen a continuación:

1.1. Que la señora IRULA MARÍA VILLA ACOSTA fue privada injustamente de la libertad durante el lapso comprendido entre el 14 de agosto de 2009 y el 23 de mayo de 2011.

1.2. Que mediante providencia de fecha 22 de enero de 2010 a la señora IRULA MARÍA VILLA ACOSTA le fue sustituida la detención intramural por la domiciliaria.

1.3. Que la señora VILLA ACOSTA fue procesada por el punible de homicidio, el cual fue llevado desde su inicio hasta su final por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Fiscalía Segunda Especializada con sede en Bogotá D. C.

1.4. Que la Fiscalía mediante providencia de mayo 23 de 2011, decidió precluirle la investigación a la convocante IRULA MARÍA VILLA ACOSTA, debido a que a pesar de que el punible si existió, pero NO fue la señora VILLA quien lo cometió.

1.5. Que la señora ACOSTA es comerciante de profesión, y dejó de percibir ingresos de su actividad económica, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, y que además debió incurrir en costos que ascienden a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00).

1.6. Que la convocante señora VILLA es madre cabeza de hogar, siendo el único sustento de sus hijos CESAR AUGUSTO e INAURA; los señores EMMA ACOSTA y CARLOS VILLA son padres de ésta y la señora SNAUDYS VILLA ACOSTA es hermana de la misma.

2. TRÁMITE

Recibida la solicitud en comento, el señor Procurador 204 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

Presentes el apoderado de la solicitante y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar parcialmente las pretensiones por un monto de OCHENTA Y DOS (82) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

3. CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.³

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda

³ Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control procedente.

degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

11. Que el asunto sea conciliable.
12. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
13. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
14. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
15. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- m. Debida representación de las partes
- n. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- o. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- p. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- q. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- r. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

a. Que el asunto sea conciliable.

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, tenemos que el mismo versa sobre el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados a

los convocantes con ocasión de la privación injustificada de la libertad de la que fue víctima la señora IRULA MARÍA VILLA ACOSTA; lo que aparece que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

b. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que la señora IRULA MARÍA VILLA ACOSTA le fue precluida la investigación penal que a la postre derivó en la privación injustificada de su libertad culminó el 23 de mayo de 2011, lo que supone que no haya transcurrido la totalidad del término de caducidad del medio de control que se pretende precaver, por lo que se cumple a cabalidad con el requisito en comento.

c. Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

En el caso que nos ocupa, no era necesario agotar el procedimiento administrativo, entratándose del medio de control que se pretende precaver, que en este caso sería una reparación directa.

d. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 204 Judicial I, ente competente para el efecto.

e. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto los convocantes como la entidad estatal citada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada precitada, el mandato judicial fue conferido por la doctora ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO, estando facultada para el efecto por ser ésta la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.

f. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por la señora jefe de la Oficina Jurídica de la convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente a la apoderada de ésta última, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de

conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia, el cual se allegó al plenario.

g. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues en el expediente afloran copias del proceso penal afrontado por la señora VILLA ACOSTA, incluyendo la resolución de PRECLUSIÓN a favor de ésta, lo que atendiendo al precedente del H. Consejo de Estado respecto de estos casos determinaría la posibilidad de una eventual responsabilidad a cargo de la entidad demandada en cuanto a los perjuicios causados a los convocantes.

Visto lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Aprobar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, el acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores IRULA MARÍA VILLA ACOSTA, quien actúa en nombre propio y en nombre de su hija INAURA DURAN VILLA; CESAR MONERY VILLA; SNAUDYS VILLA ACOSTA, CARLOS VILLA LOPESIERRA y EMMA ACOSTA LUQUE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, celebrada ante la señora Procuradora 204 Judicial I; el cual asciende al monto de OCHENTA Y DOS (82) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$86.361.750), tomando como valor de referencia el salario mínimo vigente al año presente, discriminados así:

1.1. Perjuicios Materiales

El monto de DIEZ (10) SMLV, que equivalen a la suma de \$5.895.000

1.2. Perjuicios Morales

El monto de SETENTA Y DOS (72) SMLV, en los siguientes términos:

Convocante	Monto en SMLV	Valor Conciliado
Irula María Villa Acosta	42 SMLV	\$24.759.000
Inaura Durán Villa	12 SMLV	\$12.379.500
César Monery Villa	12 SMLV	\$12.379.500
Emma Acosta Luque	12 SMLV	\$12.379.500
Carlos Villa Lopesierra	12 SMLV	\$12.379.500
Snaudys Villa Acosta	6 SMLV	\$6.189.750
Total Suma Conciliada		\$80.466.750

2. El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

3. Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas de la providencia a costa de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130017800
Actor:	MIGUEL ANGEL PADILLA GALINDO
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor MIGUEL ANGEL PADILLA GALINDO, actuando por intermedio de apoderado, impetró proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENÓN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la entidad territorial en comento, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue presentada el día 22 de abril de 2013, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, el cual, por proveído de fecha once (11) de julio de 2013 declaró la falta de competencia para seguir conociendo del mismo, y dispuso la remisión del expediente a este Juzgado.

Los argumentos planteados por el Juzgado Sexto Administrativo Oral para declarar la falta de competencia y ordenar la remisión antes citada se subsumen en el hecho de que a la fecha de presentación de la demanda (22 de abril de 2013), las normas aplicables al caso es la establecida en la Ley 1437 de 2011; y que dado el caso, de acuerdo al artículo 156 ejusdem, numeral 9, el despacho competente para conocer acerca de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es aquel que profirió la providencia respectiva.

Aunado a ello, expone que dado que este Despacho ingresó al Sistema Oral por orden expresa del Acuerdo No. PSAA13-9932 de junio 14 de 2013, a su juicio el proceso debe continuar su trámite ante este Juzgado, en virtud de que el proceso ordinario donde se dictó el proveído contentivo de la condena cuyo cobro compulsorio se solicita fue adelantado en el mismo.

Al respecto, esta agencia judicial estima que jamás debió haberse declarado la falta de competencia pretendida, y su consecuencial remisión, toda vez que al momento de su presentación, el Juzgado Sexto Administrativo Oral era el competente para conocer del proceso; y no así esta agencia judicial –por encontrarse bajo el Sistema Escritural-, por lo que debía tramitar el proceso y librar el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo; pero continuando con su desarrollo procesal, en virtud de la observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

En lo atinente a este tema, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en afirmar que la competencia del órgano encargado del juzgamiento de un asunto se define por la situación existente al momento de la presentación de la demanda, sin que sea posible que ello varíe aún en el caso de la entrada en vigencia de normas que modifiquen tal circunstancia durante el transcurso del trámite del proceso correspondiente.⁴

Así las cosas, y habida cuenta que este Despacho sólo ingresó al Sistema Oral, regulado por la Ley 1437 de 2011, a partir de la fecha dispuesta en el Acuerdo No. PSAA13-9932 de junio 14 de 2013, esto es, a partir del 17 de junio del presente año, sólo tendría competencia para conocer de sentencias dictadas en trámites adelantados a partir de dicha fecha, lo que privaría de conocer respecto del presente proceso; por lo que se devolverá el asunto al juzgado que lo remitió.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

- 1. Remítase al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta el proceso impetrado por el señor MIGUEL ANGEL PADILLA GALINDO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENÓN.
- 2. Reconózcase al doctor ÁLVARO BELEÑO CUESTA, portador de la T. P. No. 111.811 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Katlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

⁴ Al respecto, ver providencia de fecha 24 de agosto de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. No. 9527. Actor: Prodegas. Demandado: Nación-MinMinas y Energía. C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; y providencia de fecha 31 de enero de 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. No. 05001-23-31-000-1997-02732-01(34592). Actor. Granario Montaña Ospina. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130019000
Actor:	EDISON SEGUNDO MARTÍNEZ COSTA
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor EDISON SEGUNDO MARTÍNEZ COSTA, actuando por intermedio de apoderado, impetró proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la entidad territorial en comento, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue presentada el día 16 de enero de 2013, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, el cual, por proveído de fecha dieciocho (18) de abril del mismo año libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Posteriormente, y encontrándose el presente proceso para resolver, la precitada agencia judicial, mediante auto de fecha 22 de julio de 2013, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del mismo, y dispuso la remisión del expediente a este Juzgado.

Los argumentos planteados por el Juzgado Sexto Administrativo Oral para declarar la falta de competencia y ordenar la remisión antes citada se subsumen en el hecho de que a la fecha de presentación de la demanda (16 de enero de 2013), las normas aplicables al caso es la establecida en la Ley 1437 de 2011; y que dado el caso, de acuerdo al artículo 156 ejusdem, numeral 9, el despacho competente para conocer acerca de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es aquel que profirió la providencia respectiva.

Aunado a ello, expone que dado que este Despacho ingresó al Sistema Oral por orden expresa del Acuerdo No. PSAA13-9932 de junio 14 de 2013, a su juicio el proceso debe continuar su trámite ante este Juzgado, en virtud de que el proceso ordinario donde se dictó el proveído contentivo de la condena cuyo cobro compulsorio se solicita fue adelantado en este Despacho.

Al respecto, este Despacho estima que jamás debió haberse declarado la falta de competencia pretendida, y su consecuencial remisión, toda vez que al momento de su presentación, el Juzgado Sexto Administrativo Oral era el competente para conocer del proceso; y no así esta agencia judicial –por encontrarse bajo el Sistema Escritural-, por lo que debía tramitar el proceso y

librar el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo; pero continuando con su desarrollo procesal, en virtud de la observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

En lo atinente a este tema, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en afirmar que la competencia del órgano encargado del juzgamiento de un asunto se define por la situación existente al momento de la presentación de la demanda, sin que sea posible que ello varíe aún en el caso de la entrada en vigencia de normas que modifiquen tal circunstancia durante el transcurso del trámite del proceso correspondiente.⁵

Así las cosas, y habida cuenta que este Despacho sólo ingresó al Sistema Oral, regulado por la Ley 1437 de 2011, a partir de la fecha dispuesta en el Acuerdo No. PSAA13-9932 de junio 14 de 2013, esto es, a partir del 17 de junio del presente año, sólo tendría competencia para conocer de sentencias dictadas en trámites adelantados a partir de dicha fecha, lo que privaría de conocer respecto del presente proceso; por lo que se devolverá el asunto al juzgado que lo remitió.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta el proceso impetrado por el señor EDISON SEGUNDO MARTÍNEZ COSTA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.
2. Reconózcase al doctor JAIRO PACHECO FONTALVO, portador de la T. P. No. 30.901 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

⁵ Al respecto, ver providencia de fecha 24 de agosto de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. No. 9527. Actor: Prodegas. Demandado: Nación-MinMinas y Energía. C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; y providencia de fecha 31 de enero de 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. No. 05001-23-31-000-1997-02732-01(34592). Actor. Granario Montaña Ospina. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes treinta (30) de agosto del dos mil trece (2013).

RADICACION: 47-001-3333-004-2013-00153-00
ACTOR: TOMY TRUJILLO URREA
OPOSITOR: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
MAGDALENA-CORPAMAG
MEDIO
DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

El señor TOMY TRUJILLO URREA, por intermedio de apoderado, moviliza el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 0376 del 4 de marzo de 2013, auto 256 del 25 de febrero de 2013, y el auto 459 del 25 de abril de 2013.

Analizados los hechos, las pretensiones y anexos de la demanda, se encuentra que el presente medio de control debe ser rechazado por cuanto los actos administrativos enjuiciados, no resuelven el asunto de manera definitiva, puesto que son meros actos de trámites, sobre los cuales no se puede solicitar su nulidad.

La anterior decisión se explica en el hecho que el demandante está enjuiciando el auto 256 del 25 de febrero de 2013 por medio del cual se procedió abrir tramite sancionatorio contra el Hotel restaurante Bar Mirador de Taganga, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables; La Resolución 0376 del 4 de marzo de 2013 por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y decomiso preventivo de equipos de sonido; y el auto de fecha 459 del 25 abril de 2013, por medio del cual se formularan cargos.

Ahora bien, si vemos el contenido de los actos enjuiciados, como el auto 256 del 25 febrero de 2013, podemos ver que su contenido tiene como eje fundamental el estudio de los datos recogidos previamente por el informe técnico de medición de ruido. Para así determinar si hay lugar de iniciar el trámite sancionatorio respectivo, tal como se hizo, al entenderse que los níveles de ruido del establecimiento de comercio estaban por encima de los que permitían las normas para ese sector, pero en ningún momento dicho auto resolvió de forma definitiva el caso concreto. Pues solamente inicio una investigación de tramite sancionatorio.

Por otro lado, la resolución 0376 de 4 de marzo de 2013, dicto una medida preventiva, la cual tampoco se puede tomar como una decisión definitiva sobre el caso de marras, pues lo que resolvió este acto Administrativo fue es “Imponer a Prevención” una “suspensión de actividades”. Además que por tratarse de una medida preventiva, ésta se levantaría una vez desaparecieran las causas que le dieron origen.

De igual forma, el auto 459 de 25 de abril de 2013 por medio del cual se formulan cargos, tampoco se puede considerar como un acto definitivo que pueda ser enjuiciado ante esta jurisdicción, ya que su contenido se basa en apenas una formulación de cargos, por lo que se otorgó un término de 10 días para que se presentaran los descargos respectivos. Tal como se puede observar en el mismo auto en el numeral segundo de la parte resolutive.

Frente a la anterior situación, el Honorable Consejo de Estado ha señalado⁶:

De tal suerte que no puede asemejarse la decisión contenida en el Auto demandado del 28 de julio de 2003, con una decisión definitiva de la CARDER como quiera que no estaba poniendo fin a un procedimiento administrativo, pues como ya se advirtió, la suspensión de actividades, no fue definitiva sino transitoria tanto así que el artículo 3° del mismo auto concedió diez (10) días al inculpado, para hacerse parte en la actuación presentando descargos por escrito y solicitando o adjuntando las pruebas que pretendiera hacer valer. Sin embargo, esto no aconteció ya que el apoderado de la actora informó a la CAR que la junta directiva de la sociedad resolvió desmontar la instalación industrial.

(...)

Lo anterior conduce a declarar probada la excepción propuesta, sobre la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por haberse dirigido contra un acto administrativo de trámite, que no es pasible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, la Sala habrá de inhibirse de proferir fallo de fondo, como así lo ha precisado en oportunidades anteriores, en los siguientes términos:

“Es evidente, tal y como lo sostuvo la entidad demandada, que el oficio No. DER-0-407 de 24 de agosto de 1993 es simplemente un acto administrativo de trámite, contra el cual al tenor del artículo 49 del C.C.A. no procede recurso alguno por la vía gubernativa. En efecto, el Oficio en cuestión comunica a la empresa Cootransmotilones Ltda. los trámites hasta la fecha realizados, esto es, el no haber encontrado prosperidad las oposiciones presentadas y la determinación de las rutas y horarios disponibles, así como su obligación de reunir dentro de los seis meses siguientes los requisitos establecidos para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, lo cual significa que no está poniendo término a la actuación administrativa, pues sólo en tanto cumpla con los requisitos aludidos le expedirá la mencionada licencia de funcionamiento, la cual, no cabe duda, sí pone fin a dicha actuación. Igual calificación cabe hacer respecto de la naturaleza jurídica del oficio No. DER-0-488 de 2 de Noviembre de 1993, dado que éste no avocó el conocimiento del recurso de reposición contra el oficio No. DER-0-407 antes citado, por considerarlo improcedente, al ser éste un acto de trámite. Lo anterior lleva a la sala a inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo en lo que a los oficios nos. DER-047 y DER-0488 de 24 agosto y 2 de noviembre de 1993, respectivamente, se refiere, toda vez que del artículo 135 del C.C.A. se desprende que los actos administrativos de trámite, esto es, los que no ponen fin a la actuación administrativa, como es el caso de los citados Oficios, no son susceptibles de enjuiciamiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Visto lo anterior, es innegable para el Despacho que los actos demandados por conducto del presente medio de control, no pueden ser enjuiciados por no revisten la calidad de verdaderos actos administrativos que encierren una declaración de voluntad constitutiva y que por tratarse apenas de trámite sancionatorio, y medida preventiva y una formulación de cargos, da pie a indicar que la situación concreta no fue resuelta por estos actos administrativos de manera definitiva, ya sea absolviendo al establecimiento de comercio de los cargos formulados o sancionando al mismo con multas o con cierre definitivo.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho, sino la de rechazar la demanda por cuanto los actos administrativos demandados no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal como lo dispone el artículo 169 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa marta,

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO-Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diez (2010)-Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00037-01-Actor: PROTEINAS PEREIRA S.A.-Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

- 1. Rechazar, el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por TOMY TRUJILLO URREA en contra de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA-CORPAMAG.
- 2. Devolver los anexos y archivar el expediente.
- 3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante a la Doctora TANYA JIMENO TEJEDA, identificada con C. C. No. 45.754.691, portadora de la T. P. No. 115.040 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0
hoy _____.

Katlhin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.